

Señores:

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ. D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE ALFONSO PEREZ TORRES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333501120170024900

Respetados señores:

**KARINA VENCE PELAEZ**, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de conformidad con poder oportunamente allegado a su despacho, y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito, conforme las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES:**

De conformidad a la orden judicial proferida por el despacho judicial con fecha 28 de julio de 2022, me permito presentar la liquidación de crédito conforme los parámetros dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso, indicando en consecuencia que la UGPP procedió a dar cabal cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C el 25 de julio de 2014, por tal motivo procedió a emitir Resolución RDP 036916 de 10 de septiembre de 2015, la cual ingreso en nómina de Diciembre de 2015, procediéndose con el pago del siguiente retroactivo:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	49013	Número	36916
Año	2013	Año	2015
Status	18/12/1990	Status	18/12/1990
Efectividad	01/01/1993	Efectividad	01/01/1993
Valor Mesada	\$241.530,00	Valor Mesada	\$261.664,00
Prescripción			23/11/2008
Ejecutoria			<b>25/07/2014</b>
Total Mesadas			<b>\$16.495.930,91</b>
Total Indexación			\$1.048.632,54
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$14.104.702,03
Mes Inclusión			Diciembre 2015
Mes Pago Retroactivo			Diciembre 2015

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, conviene mencionar que la UGPP emitió el acto administrativo No. RDP 036916 de 10 de septiembre de 2015 el cual fue reportado al área Financiera de la entidad a efectos de liquidar los Intereses del artículo 192 C.C.A., (conforme los parámetros que maneja la entidad<sup>1</sup>) tasándose los mismos por la suma de **\$2.082.249,07**, liquidados a partir de 25 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia ) hasta 30 de noviembre de 2015, según los parámetros que maneja la Unidad, tal como se avizora a continuación:

<sup>1</sup> El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la circular externa No 10 de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas Indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.



LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES	
25/07/2014	31/07/2014	7	\$ 14.104.702,47	\$ 10.761,89	
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 14.104.702,47	\$ 47.264,86	
01/09/2014	30/09/2014	30	\$ 14.104.702,47	\$ 47.137,92	
08/10/2014	31/10/2014	24	\$ 14.104.702,47	\$ 39.196,97	
14/04/2015	30/04/2015	17	\$ 14.104.702,47	\$ 28.942,85	
01/05/2015	31/05/2015	31	\$ 14.104.702,47	\$ 109.466,60	
01/06/2015	30/06/2015	30	\$ 14.104.702,47	\$ 295.775,62	
01/07/2015	31/07/2015	31	\$ 14.104.702,47	\$ 304.323,07	
01/08/2015	31/08/2015	31	\$ 14.104.702,47	\$ 304.323,07	
01/09/2015	30/09/2015	30	\$ 14.104.702,47	\$ 294.506,19	
01/10/2015	31/10/2015	31	\$ 14.104.702,47	\$ 305.197,56	
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 14.104.702,47	\$ 295.352,47	
TOTAL				\$ 2.082.249,07	

Ahora bien, en gracia de discusión, frente a las formula aritmética y parámetros de liquidación entregados por el fallador de instancia, comedida y respetuosamente me permito hacerle ver al despacho como sería la liquidación si se siguiese al pie de la letra las disposiciones entregadas en el fallo y que se apartan ostensiblemente de la formula aplicada por la entidad, de la siguiente manera.

Pues bien, según los parámetros ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C, el 11 de Diciembre de 2019, se dispuso:

*(...) Declarar probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución pero se MODIFICA para precisar que los intereses moratorios reclamados por el actor, se causaron únicamente desde el trece (13) de agosto de 2014 hasta el trece (13) de noviembre del mismo año y desde el catorce (14) de agosto de 2015 (fecha de solicitud) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha de inclusión en nómina), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)*

Así las cosas, si se aplica los parámetros y/o lineamientos del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C, la liquidación arrojaría el siguiente resultado:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	23/11/2008
FECHA DE EJECUTORIA	13/08/2014
FECHA DE SOLICITUD	14/08/2015
FECHA DE PAGO	30/11/2015
CAPITAL	\$ 14.104.702,03
INICIO PERIODOS MUERTOS	13/11/2014
FINAL PERIODOS MUERTOS	13/08/2015
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 1.219.247,49

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01/07/2014	31/07/2014	0	\$ 14.104.702,03	\$ -	DTF	0,0109000%
13/08/2014	31/08/2014	19	\$ 14.104.702,03	\$ 29.210,84	DTF	0,0109000%
01/09/2014	30/09/2014	30	\$ 14.104.702,03	\$ 48.238,08	DTF	0,0114000%
01/10/2014	31/10/2014	31	\$ 14.104.702,03	\$ 50.720,51	DTF	0,0116000%
01/04/2015	30/04/2015	0	\$ 14.104.702,03	\$ -	DTF	0,0121000%
01/05/2015	31/05/2015	0	\$ 14.104.702,03	\$ -	DTF	0,0119000%
01/06/2015	30/06/2015	0	\$ 14.104.702,03	\$ -	DTF/USURA	0,0699062%
01/07/2015	31/07/2015	0	\$ 14.104.702,03	\$ -	USURA	0,0695555%
14/08/2015	31/08/2015	18	\$ 14.104.702,03	\$ 176.590,60	USURA	0,0695555%
01/09/2015	30/09/2015	30	\$ 14.104.702,03	\$ 294.317,67	USURA	0,0695555%
01/10/2015	31/10/2015	31	\$ 14.104.702,03	\$ 305.104,44	USURA	0,0697787%
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 14.104.702,03	\$ 295.262,36	USURA	0,0697787%
TOTAL				\$ 1.219.247,49		

### 1.1. ANATOCISMO:

Es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia cuando la parte actora liquida intereses sobre el valor que resulto condenada la Entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e incrementa periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en la sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

La figura del anatocismo ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la expresa prohibición del reconocimiento de intereses sobre intereses, así:

“(…) Las sentencias transcritas ponen de presente que el anatocismo prohibido por el artículo 2235 del C. C., es el cobro de intereses sobre intereses “atrasados”, es decir, no pagados en la oportunidad pactada, mientras que la capitalización de intereses es el cobro de intereses sobre intereses “no atrasados”, esto es, “causados pero no exigibles”

### 1.2. CESACIÓN DE INTERESES:

De igual manera conviene recordarle al despacho que el Decreto 2469 de 2015, por medio del cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)”

*ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

(…)” (subraya y negrilla fuera de texto).

### 1.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado,

*disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)*

*En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.*

*De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”*

## **2. PETICIÓN:**

Solcito comedidamente a este distinguido despacho acoger la liquidación conforme los parámetros entregados por la entidad que represento, por estar ajustada a derecho.

## **3. NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico [notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co).

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co); [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co).

Cordialmente,



**KARINA VENCE PELAEZ**  
C.C. 42.403.532 de San Diego.  
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.